



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3032-2019-GRLL/QOB

Trujillo, 14 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05373654-2019-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña SOFÍA LÓPEZ PONCE, en su condición de cónyuge superviviente de don ALBERTO AQUINO JARA, ex cesante del sector Educación, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petitorio sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de setiembre del 2018, doña SOFÍA LÓPEZ PONCE, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con fecha 18 de enero del 2019, doña SOFÍA LÓPEZ PONCE, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su pretensión sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales; con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3579-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado 17 de setiembre del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: (i) Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpongo recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta que deniega mi solicitud del 18 de setiembre del 2018 sobre reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales. (ii) Que, a la recurrente, tal y como lo estipula la Ley del Profesorado, se le debe pagar el monto establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento, y no como lo establece el DS N° 051-01-PCM, por cuanto ésta es una norma heteroaplicativa inconstitucional, por la forma y por el fondo, por lo que, la Gerencia a su cargo y de oficio, en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al cálculo y pago de la bonificación reclamada de acuerdo a como lo que establece la ley y no de acuerdo a un Decreto Supremo;



Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar si le corresponde a la recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, además de ello, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, también es claro que judicialmente no existe mandato alguno que obligue a la Entidad al pago por el período de cesante; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°321-2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña SOFÍA LÓPEZ PONCE, en su condición de cónyuge supérstite de don ALBERTO AQUINO JARA, ex cesante del sector Educación, contra la Resolución Denegatoria Ficta que **deniega** su pretensión sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGION LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL